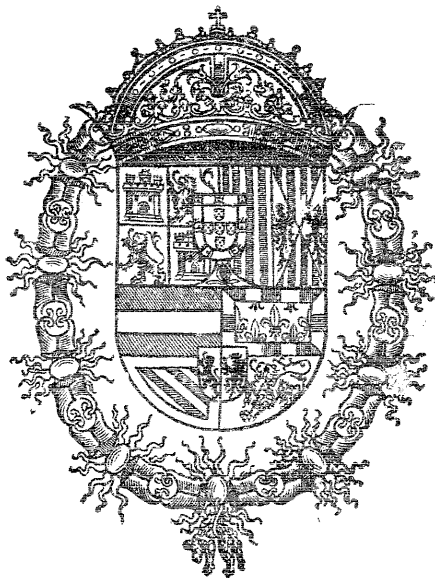


PREMATICA, PARA
 que se tenga por prouança bastante,
 con los que reuelaren el secreto de lo que
 se trate en los Consejos , y acuerdos de las
 Chancillerias, y Audiencias, prouandose con
 testigos singulares, segun y como , y con las
 circunstancias que está prouéido contra los
 juezes que reciben dones de las partes
 que litigan.



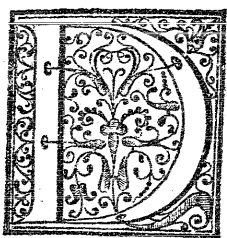
En Madrid, en casa de la biuda de P. Madrigal, Año de 1594.

Vendese en casa de la biuda de Blas de Robles , y Francisco de Robles su hijo, librero del Rey nuestro señor.

Licencia, y Tassa.

YO Alonso de Vallejo, escriuano de Camara de su Magestad, de los que en su Consejo residē, doy Fē, q̄ por los señores del Cōsejo fue tassada la Prematica, para q̄ se tenga por pronanga ballante, con los que reuelaren el secreto de lo que se trata en los Consejos, y acuerdos de las Chancillerias, y Audiencias, prouandose con testigos singulares, en siete maravedis cada Prematica: y a este precio mandaron que se pueda vender. Y assi mismo mandaron que ningun impressor de estos Reynos, pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada, escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste de pedimiento del dicho Iuan Gallo, y mandamiento de los dichos Señores de la presente, que es fecha en Madrid a veinte dias del mes de Mayo, de 1594. años.

Alonso de Vallejo.



ON Felipe por la

gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduq̄ de Austria, Duq̄ de Borgoña, de Brauante, y Milan, Cõde de Abspurg, de Fládes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueffes, Condes, ricos hombres, Priores de las ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes: y a los Concejos, y Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, escuderos, y oficiales, y hõbres bueros, y otros qualesquier subditos, y naturales nuestros de

qualquier estado , preeminencia , dignidad que sean,ò ser puedan,de todas las ciudades, villas, y lugares, y prouincias destos nuestrs Reynos y señorios , assi a los que aora son, como a los que seran de aqui adelante: y à cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta, y lo en ella con tenido toca, y puede tocar, en qualquier manera, salud y gracia. Sabed, que como quiera que por algunas causas y consideraciones està prouenido por ley, que los del nuestro Consejo juren quando fueren reçebidos, que no descubran los votos y deliberaciones del Consejo, y lo que fuere acordado que sea secreto: y que si alguno se perjurarre haziendo lo contrario , que sea priuado del dicho Consejo, y q̄ nos le demos la mas pena segun que la nuestra merced fuere : y aunque el mismo juramento se haze en los demas Consejos y Chancillerias, y Audiencias , por todos los ministros dellos ; todavia se ha entendido, y entiendo generalmente auer auido excessõ en descubrir y reuelar lo que se trata en ellos, y en los acuerdos de las Chancillerias , y Audiencias. Y por ser de tanta importancia el secreto de semejantes cosas, y tan precissa la obligacion que tienen de guardarle los juezes , por el juramento que particularmente hazen quando los reciben a sus officios : y por los grandes inconuenientes que de lo contrario resultã , auiendose tratado y conferido en el nuestro Consejo, sobre el remedio dello , y con nos consultado , fue acordado, que

que deuamos mandar dar esta nueſtra carta : ³ la qual queremos que aya fuerça y vigor , de ley y prematica ſancion , como ſi fueſſe hecha y promulgada en Cortes. Por la qual mandamos que en eſte delito de no guardar ſecreto, ſe tenga por prouança baſtante, contra los que lo reuelaren, prouandose con teſtigos ſingulares, ſegun y como y con las circunſtancias que eſtá prouenido por la ley ſeis, titulo nueue, del libro tercero de la nueua Recopilacion, de las leyes deſtos nueſtros reynos , contra los juezes que reciben dones de las partes que litigan.

Y otro ſi, que aunque no aya teſtigos conteſtes ni ſingulares, como eſtá dicho, ſino indicios y ſoſpechas veriſimiles , pueda auer caſtigo, reſpecto del oficio como pareciere a los juezes que lo ſentenciaren : y que de los tales contra quien reſultare dichos indicios , ò preſunciones , de que reuelan el dicho ſecreto, tengan cuydado los que preſiden en los tribunales de aduertirnoslo, ò à los del nueſtro Conſejo.

Y aſi miſmo mandamos, que la pena de perdimiento del oficio, y la demas que a nos eſta reſeruada, ſegun que nueſtra merced fuere, contra los del nueſtro Conſejo transgreſſores del dicho ſecreto: ſe eſtiéda y entienda, a todos los cóſejeros, y miniſtros de nueſtras Chancillerias, y Audiencias, y juezes de otros qualesquier tribunales, y personas que aſiſtieré en juntas que mandaremos hazer, y à los nueſtros ſiſcales que aſiſ-

ſten

sten con nueſtros conſejeros al votar de los pleytos. Lo qual mandamos guardéis y cumplays, y executeis, y hagays guardar, cumplir y executar, ſi, y ſegunde fuſo ſe cõtiene y declara: y contra el tenor y forma dello, no vais ni paſſeis, ni conſintais ir ni paſſar, aora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo fuſo dicho venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender iñorancia: mãdamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada publicamente en eſta nueſtra Corte: y los vnos ni los otros no fagades ende al ſo pena de la nueſtra merced, y de cinquẽta mil maravedis para la nueſtra Camara. Dada en Madrid a treze dias del mes de Abril, de mil y quinientos y nouenta y quatro años.

YO EL REY.

El Licenciado Rodrigo
Vazquez Arze.

El Licenciado
Ximenez Ortiz.

El Licenciado
Guardiola.

El Licenciado Nuñez
de Bohorques.

El Licenciado
Tejada.

El Licenciado
Iuan Gomez.

El Licenciado Valla-
darez Sarmiento.

Yo don Luis de Molina y Salazar, ſecretario del Rey nueſtro ſeñor, la fize eſcriuir por ſu mandado.

Regiſtrada Caſpar Arnan. Chanciller Caſpar Arnan.

P R E G O N .

EN la villa de Madrid a diez dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y quatro años, delante de palacio y casa Real de su Magestad, estado presentes los Licéciados Gudiel, Armenteros, y Ayala, Alcaldes dela casa y Corte de su Magestad, por pregonero publico con trompetas y atabales se pregonò y publicò à altas e intelegibles bozes la ley y prematica contenida en la hoja antes desta: a lo qual fuerò presentes Iuan de S. Iuan, y Barrionuevo, y Saluador Moreno, y Geronimo Ramirez, alguaziles de la casa y corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passò ante mi

*Juan Gallo de
Andrada.*

